

IGLESIA PARTICULAR Y VIDA CONSAGRADA

José-Maria DÍAZ MORENO

1. *Prenotando*

El tema que se me ha asignado es susceptible de diversos enfoques y tratamientos. Entre ellos elijo un planteamiento que podríamos denominar *canónico-pastoral*, manteniéndonos en una presentación de los principios fundamentales que regulan la relación entre la Iglesia particular y los Institutos de Vida Consagrada (= IVC).

En un primer punto me referiré a la eclesialidad fundamental de la Vida Consagrada. En un segundo apartado expondré -muy sucintamente- la ineludible relación de los IVC con el ejercicio de la pastoral. Creo que estos dos puntos son esenciales para una comprensión objetiva del tema que nos ocupa. Porque, si no se logra situar la Vida Consagrada en la estructura total de la Iglesia, difícilmente se podrá encontrar el encaje exacto en la vida de la Iglesia Particular. Y, al mismo tiempo, si los IVC, sobre todo «los que se dedican a obras de apostolado» (can. 675), no tuviesen, como finalidad primaria, el ejercicio de la pastoral, la relación Iglesia diocesana y Vida Consagrada prácticamente carecería de incidencia práctica y, consiguientemente, de una posible conflictividad en la que deberá actuar el derecho, para evitar conflictos o para solucionarlos, según justicia y equidad. Esto justifica la atención primordial que dedicamos a la coordinación entre la jerarquía diocesana y la propia de los IVC.

La referencia a la historia de la relación entre lo que se llamó «cura de almas ordinaria» (parroquial) y «cura de almas extraordinaria» (ejercida por los IVC) entendemos que puede ayudar a una comprensión justa de este problema que no es de hoy, sino que viene de lejos.

Finalmente, en un último apartado nos referiremos expresamente a las parroquias confiadas a los IVC. Se trata de un modo práctico y frecuente de inserción de la Vida Consagrada en las diócesis. Por ello, preferimos referirnos a este punto concreto más que a otros que ciertamente no carecen de interés, como sería el apostolado de la enseñanza o la presencia de los miembros de los IVC en los

Consejos presbiterales o/y pastorales. Nuestra referencia a las parroquias confiadas a los IVC se mantendrá, como toda nuestra exposición, en el terreno de los *principios generales y fundamentales* que deben regular esa relación entre Iglesia particular y Vida Consagrada.

2. *La eclesialidad fundamental de la Vida Consagrada*

Nos contentamos con una exposición sumaria de la eclesialidad de los IVC tal y como nos la presenta la doctrina de la Iglesia en el Concilio Vaticano II.

Cuando en la Constitución dogmática *Lumen Gentium* se trató de describir la naturaleza total de la Iglesia, sus elementos integrantes, aparecieron dos corrientes de opinión entre los padres conciliares y los teólogos que los asesoraban. La primera de ellas, sostenía que los IVC debían quedar fuera de esa descripción ya que los elementos necesarios y esenciales estaban constituidos por la jerarquía y por los fieles, entre los cuales se integraban, lógicamente, los miembros de los IVC.

Se afirmaba que la Vida Consagrada no constituía una especie de estado intermedio entre jerarquía y fieles, entre clérigos y laicos, sino que había que entenderla como «una agrupación moral y jurídica», ciertamente muy respetable, pero de *exclusiva* competencia del derecho positivo canónico, en cuanto que -en definitiva- los IVC no son otra cosa que *una asociación* más de las muchas que existen en la Iglesia y que son objeto de regulación canónica.

Otra corriente de opinión afirmaba, basada en muy sólidos argumentos, que en una Constitución dogmática sobre la Iglesia, y al tratar de su estructura fundamental, había que mencionar y tratar expresamente de los IVC ya que la estructura fundamental de la Iglesia no puede reducirse a su estructura jerárquica, sino que es más compleja y va más allá de la simple división entre jerarquía-fieles, clérigos-laicos. Nadie ha afirmado jamás que los IVC pertenezcan a la estructura jerárquica de la Iglesia, pero esto no puede llevar a la conclusión de que los IVC son una mera creación del derecho positivo humano de la Iglesia, sino que hay que afirmar, apoyados en bases dogmáticas, que se insertan en la *estructura total de la Iglesia* por voluntad de Jesucristo. En consecuencia, se pide que al tratar de la vocación universal a la santidad y de los fieles laicos, se dedique un capítulo especial a los IVC en que se debería expresar: 1) el origen evangélico de la Vida Consagrada; 2) que la práctica de los consejos evangélicos lleva consigo un compromiso de una más perfecta imitación de Cristo; 3) el valor peculiar eclesiológico en cuanto que la Vida Consagrada tiene un valor de signo en la vida de la Iglesia.

Así aparece en la *Lumen Gentium* el capítulo *sexto* que juzgamos constituye la fundamentación eclesiológica más precisa y total de todo el magisterio de la Iglesia sobre la Vida Consagrada. Más aún: puede afirmarse que, quizás por

primera vez en la historia de la teología católica, los IVC encontraron su auténtico y definitivo puesto dentro de la Iglesia en cuanto que en ese capítulo sexto (y complementariamente en el Decreto *Perfectae Caritatis*) se afirma:

1) La Iglesia, desde el comienzo de su existencia, es perfectamente consciente del fenómeno carismático que significa la Vida Consagrada en sus primeras formas (orden de vírgenes y de viudas) y en su posterior evolución histórica (eremitas, cenobitas, mendicantes, clérigos regulares, etc., etc.).

2) La Iglesia, mediante sus leyes positivas, acepta la existencia de los IVC, los estabiliza, los protege y los defiende.

3) Los IVC no forman parte de la estructura jerárquica de la Iglesia, pero sí de su estructura carismática. Así lo enseña expresamente el Concilio cuando afirma: «Por consiguiente, el estado constituido por la profesión de los consejos evangélicos, aunque no pertenece a la estructura jerárquica de la Iglesia, pertenece, sin embargo, de manera indiscutible, a su vida y santidad.»¹

Por consiguiente, según la doctrina conciliar, los IVC no son simples asociaciones de fieles, clérigos o laicos, cuya aprobación y regulación queda al arbitrio de la jerarquía, sino que al pertenecer a «la vida y santidad de la Iglesia», a su estructura carismática estrechamente unida a la estructura propiamente jerárquica, es misión de esta última reconocer, proteger y dotar de dimensión eclesial a los IVC como un don de Dios para cumplir con su misión salvadora entre los hombres.

Esta enseñanza conciliar, que es definitiva, entendemos que tiene su dimensión universal y su dimensión particular, dimensión ésta que se verifica precisamente en las Iglesias particulares. Por esta razón el mismo Concilio pudo afirmar que una Iglesia Particular no llegará a estar plenamente constituida mientras no cuente en su estructura con el elemento carismático que suponen y significan los IVC².

1. Vaticano II, Const. *Lumen Gentium* 44. Cf. *Código de Derecho Canónico*, can. 574,1.

2. Cf. Vaticano II, Decreto *Ad Gentes* 18. Sobre la eclesialidad de los IVC puede verse: J. DANIELOU, *Puesto de los religiosos en la estructura de la Iglesia*, en G. BARAÚNA, *La Iglesia del Vaticano II*, vol. II, Barcelona 1966, pp. 1123-1130; R. SCHULTE, *La vida religiosa como signo*, ib. 1091-1122; P. MOLINARI-P. GUMPEL, *La dottrina della Costituzione dogmatica LG sulla vita consacrata*, en *Vita Consacrata* 21 (1985) 3-137; R. CASTILLO LARA, *De ecclesialitate vitae religiosae in Codice Juris Canonici*, en *Periodica* 74 (1985) 419-437; G. GHIRLANDA, *Ecclesiata della vita consacrata*, en GHIRLANDA-DE PAOLIS-MONTÁN, *Il Codice del Vaticano II*, en *La vita consacrata*, Bologna 1983, pp. 13-52, con abundante bibliografía; I. IGLESIAS, *La vida consagrada del posvaticano*, en *Razón y Fe* 211 (1985) 411-420.

3. *El ejercicio de la pastoral y los IVC*

a) *Una doble afirmación*

En primer lugar, hay que señalar en este apartado sobre la actividad pastoral de los IVC que éstos jamás, ni en teoría, ni en la práctica, pueden considerarse como una especie de «franco-tiradores» que desarrollen su acción evangelizadora al margen de la jerarquía eclesial. En segundo lugar -y como complemento y fundamento de la anterior afirmación- hay que señalar, fundados en las bases teológicas anteriormente expuestas, que los IVC nacen *en* la Iglesia y *para* la Iglesia con sus peculiares carismas apostólicos que deberán integrarse en la misión universal apostólica de la Iglesia.

Y es precisamente un derecho/deber de la jerarquía de la Iglesia efectuar esa integración, tanto a nivel universal como a nivel diocesano. De aquí se deduce que los IVC no pueden ni nacer, ni desarrollarse al margen del elemento jerárquico de la Iglesia. Si así fuera, no serían eclesiales y -en definitiva- no serían IVC.

b) *Relación con la estructura jerárquica de la iglesia*

Pasando ya a considerar esta necesaria relación de los IVC con la Jerarquía de la Iglesia, podemos hacer una distinción metodológica básica:

Relación con el Papa. En esta relación fundamental y básica la posibilidad de un auténtico conflicto es mucho menos frecuente, aunque si se produjera, en el sentido que sea, tendría mucha mayor transcendencia en orden a la misma supervivencia eclesial de los IVC en cuanto que -además de otros vínculos- están ligados al Papa en virtud del voto de obediencia, ya que el Papa es el Superior máximo de todos los IVC³.

Relación con los Obispos, en cuanto responsables y ordenadores de la evangelización a nivel de la Iglesia Particular que presiden. Hay que afirmar que esta relación ha sido -y sigue siendo- al menos *potencialmente conflictual* porque:

a) de alguna manera escapan de la plena autoridad del Obispo, en cuanto que éste no puede disponer de los IVC establecidos en sus respectivas diócesis de un

3. *CIC*, can. 590,2: «Cada uno de sus miembros está obligado a obedecer al Sumo Pontífice, como a su Superior supremo, también en virtud del vínculo sagrado de obediencia.»

modo igual al que emplea con los sacerdotes de su presbiterio. Porque no sólo tiene que respetar su vida interna, la vivencia comunitaria del carisma específico de cada uno de los IVC (can. 566 y 593), sino que, en el ejercicio de su misma acción evangelizadora tiene, así mismo, el deber de respetar su carisma propio. El Obispo diocesano es perfectamente libre de conceder/no conceder la instalación en su diócesis de un determinado IVC, pero si lo admite debe respetar su especificidad apostólica. Así, v.gr. un Instituto dedicado a la enseñanza por vocación y carisma, no puede ser obligado a una labor asistencial en hospitales y viceversa. Basta leer atentamente los cánones 610-611 del vigente *Código de Derecho Canónico* para convencerse de ello. Y todo esto, sin tener que referirnos al ejercicio del derecho pontificio de la exención, tal y como ha quedado establecido en el canon 591 del *Código*.

b) Pero al mismo tiempo, y en la misma línea de obligación, la acción evangelizadora de los IVC está sometida al Obispo diocesano «en aquello que se refiere a la cura de almas, al ejercicio público del culto divino y a otras obras de apostolado. En el ejercicio del apostolado, los religiosos dependen también de sus propios superiores y deben permanecer fieles a la disciplina de su Instituto; los Obispos no dejarán de urgir esta obligación cuando sea el caso. Es necesario que los Obispos diocesanos y los Superiores religiosos intercambien pareceres al dirigir las obras de apostolado de los religiosos»⁴.

c) Por consiguiente, pueden establecerse estas dos conclusiones:

1) En la actividad evangelizadora y en las obras de apostolado los IVC no son independientes de la autoridad efectiva y afectiva de los respectivos Obispos diocesanos, sino que -a través de su intervención- deberán quedar *integrados* en la acción evangelizadora diocesana cuyo responsable último es el Obispo. Ahora bien, esta integración, que deberá ser sincera y efectiva, no puede ser nunca sinónimo de absorción exclusivista que no respete un mínimo necesario de autonomía para llevar a efecto el propio carisma apostólico de los IVC. El Vaticano II tuvo a este respecto palabras definitivas: «Saben los Pastores que no han sido instituidos por Cristo para asumir por sí solos toda la misión salvífica de la Iglesia en el mundo, sino que su eminente función consiste en apacentar a los fieles y reconocer sus servicios y carismas de tal suerte que todos cooperen unánimemente en la obra común.»⁵

2) Para que esta integración no sea absorción, ni una pretendida autonomía no sea independencia, es necesaria la coordinación a los diversos niveles (diocesano y parroquial). De otra forma esa potencialidad conflictual, a la que hemos aludido

4. Canon 678. Un texto paralelo y complementario es el canon 394,1: «Fomente el Obispo en la diócesis las distintas formas de apostolado, y cuide de que, en toda la diócesis o en sus distritos particulares, todas las actividades de apostolado se coordinen bajo su dirección, respetando el carácter propio de cada una.»

5. *Lumen Gentium* 30.

más arriba, pasará a ser una realidad, con daños evidentes para todos. Por eso mismo, merece le dediquemos una atención especial en nuestra reflexión sobre la Iglesia Particular y los IVC.

4. *Coordinación entre la jerarquía diocesana*

Como medio para llevar a efecto las directrices generales que hemos señalado en la doctrina conciliar del Vaticano II y como fruto así mismo de la experiencia del mismo posconcilio, en lo que se refiere a esta necesaria coordinación, poseemos un documento de la máxima importancia y que no creemos haya sido superado hasta el momento. Nos referimos a las Directrices emanadas de las Congregaciones de Obispos y de Religiosos e Institutos Seculares en el año 1978 y que se conocen como «*Mutuae relationes*»⁶. No podemos establecer un análisis exhaustivo, ni tan siquiera indicativo de este importante documento. Nos contentaremos con indicar algunos de sus principios y normas.

La *teología subyacente* que encontramos en este documento está en perfecta conexión con la que hemos señalado al referirnos al capítulo sexto de la Constitución Conciliar *Lumen Gentium*. La Iglesia, como Pueblo de Dios, tiene una doble finalidad, la santidad de sus miembros y la misión apostólica de predicar y testimoniar el Evangelio de Jesús. El Espíritu Santo es el principio que da unidad orgánica a este Pueblo de Dios suscitando diversidad de dones, tanto jerárquicos, como carismáticos, que no suprimen, sino que especifican la dignidad común de hijos de Dios, obtenida en el bautismo. El Señor ha constituido en su Iglesia varios ministerios que tienen como objetivo y fidelidad el bien de todo el pueblo de Dios. Entre estos ministerios, el ministerio episcopal es el fundamento de todos los demás⁷. Los IVC suponen un carisma y don recibido del Espíritu Santo, reconocido por la Iglesia y constituido como un *ordo* dentro de la Iglesia total por su universalidad y su especificidad. Los IVC nacen para enriquecer a la Iglesia con sus propias características⁸.

Como *principios orientadores fundamentales* pueden señalarse los siguientes:

6. *Mutuae Relationes* (citado MR), Directrices de las Congregaciones de Obispos y de religiosos. El texto en AAS 70 (1978) 473-506; la versión castellana en *Ecclesia* 38 (1978) 903-911 y 937-943. Cf. así mismo las Propositiones aprobadas por la 33 Asamblea plenaria de la Conf. Episcopal Española sobre las relaciones mutuas entre Obispos y religiosos, en *Ecclesia*, n. 2009 (1980) 21-22. Cf. también, A. ALVAREZ BOLADO, *Presencia y misión de la Vida Religiosa en la Iglesia particular*, en *CONFER* 121 (1993) 77-95.

7. MR, cap. I-II, nn. 1-9.

8. MR, cap. III.

1) Una mutua relación servicial y respetuosa con las respectivas misiones en la Iglesia⁹.

2) Respeto a la autonomía interna de cada Instituto y a su especificidad apostólica¹⁰.

3) Los IVC deben tener en cuenta que los Obispos tienen en la Iglesia la responsabilidad última en lo que se refiere a la evangelización y, como consecuencia, no puede haber ningún tipo de desconexión con ellos¹¹.

Orientaciones prácticas:

1) El documento recoge y explana las en cierto modo sorprendentes pero iluminadoras afirmaciones del Vaticano II en el Decreto *Christus Dominus* 34 acerca de los religiosos sacerdotes que se consagran para el ministerio del presbiterado, a fin de ser también diligentes cooperadores del Orden episcopal: «Hoy, más que nunca, pueden ser de ayuda eficazísima del Obispo, por la necesidad más grave de las almas. Por tanto, puede decirse con verdad, que bajo cierto aspecto pertenecen al clero de la diócesis, en cuanto toman parte en el cuidado de las almas y en la realización de las obras de apostolado bajo la autoridad de los Obispos.»¹²

2) La estructura de la evangelización, a nivel diocesano y parroquial no puede desconocer la «validez todavía actual de otras formas de apostolado que son propias de la tradición (de los IVC), como la enseñanza, las misiones, la asistencia hospitalaria y social»¹³.

3) Los Superiores religiosos deberán tener informado al Obispo de la renovación y actualización de sus tareas apostólicas y de la vivencia del propio carisma¹⁴.

4) Se pone de relieve el puesto relevante asignado a *las mujeres* que son miembros de los IVC, quienes deberán inserir su actividad apostólica en la comunidad eclesial, siguiendo fielmente el misterio de su creada y revelada identidad y estando atentas a su progresiva presencia en la sociedad civil. Las religiosas, por consiguiente, en fidelidad a su vocación y en armonía con la personalidad específica de la mujer, en respuesta, así mismo, a las concretas exigencias de la Iglesia y del mundo, buscarán y propondrán nuevas formas de servicio apostólico. Los Obispos y sus colaboradores, en unión con los Superiores

9. MR, nn. 44-52 ss.

10. MR, nn. 11-14.

11. MR, nn. 5-6.

12. MR, nn. 36-37.

13. MR, nn. 40.

14. MR, nn. 47-48.

y Superiores, buscarán la forma de que el servicio apostólico de las religiosas sea mejor conocido, de tal forma que sea una realidad su *promoción eclesial*, para que el Pueblo de Dios no sea privado de aquella asistencia especial que *solamente ellas* pueden ofrecer¹⁵.

5) Se pone de relieve la importancia y la urgencia de estructurar unos medios eficaces de coordinación a nivel nacional, regional, diocesano entre los Obispos y los Superiores religiosos¹⁶.

Como *conclusiones* de estas directrices de la máxima importancia teórico-práctica y de permanente actualidad, podemos señalar las siguientes:

1) Sin difuminar el papel primordial del Obispo, y a su debido nivel, del mismo párroco, en la organización y dirección de la pastoral diocesana y parroquial, este importante documento pone de relieve y fuera de toda duda la eclesialidad de los IVC, tanto a nivel de Iglesia Universal, como de Iglesia Particular.

2) Se establece un doble principio operativo: 1) el reconocimiento efectivo de la subordinación al Obispo en la actividad evangelizadora de los IVC¹⁷; 2) el respeto por parte del Obispo de la especificidad y de las formas peculiares de evangelización que aportan los IVC.

3) Se insiste en el papel del Obispo *como coordinador* de esa especificidad en la necesaria integración en la vida apostólica diocesana, sin que esa coordinación signifique, en ningún caso, absorción o desviación del propio carisma de los IVC.

Sobre esta necesaria e importante coordinación se vuelve a insistir en los *Lineamenta* que acaban de ser publicados en orden al Sínodo de los Obispos de 1994. En este documento se recoge, sobre la relación entre Iglesia Particular y los IVC, cuanto hemos visto ya establecido en la doctrina conciliar y en las Directrices del *Mutuae Relationes* que se citan explícitamente. Se afirma que es necesario «recordar el principio de la *obediencia a los Pastores de la Iglesia*, la fidelidad a la índole del propio instituto y la necesaria sumisión a los propios superiores que los mismos Obispos deben recomendar, la *legítima autonomía de los institutos*, la coordinación y la colaboración con el clero y los fieles de la diócesis, la congrua participación de los religiosos en los consejos presbiterales y pastorales»¹⁸.

15. MR, nn. 49-50.

16. MR, cap. VII, nn. 52-67.

17. Véase, por ejemplo, la explicación del significado y el ámbito de la exención en el n. 22. Se destaca acertadamente su sentido pastoral, perdiendo lo que pudo tener de privilegio en favor de los religiosos.

18. Sínodo de los Obispos, Consejo de la Secretaría General, *La Vida Consagrada y su función en la Iglesia y en el mundo*, *Lineamenta*, Separata de CONFER 122 (1993), n. 39, pp. 42-43.

5. La lección de la historia

K. Rahner, en la década de los años 1950, escribe unas Reflexiones sobre el tema que nos ocupa, que resultan todavía fundamentalmente válidas. Las titula: *Reflexiones pacíficas sobre el principio parroquial*¹⁹.

No podemos aquí establecer un análisis detallado del pensamiento de Rahner, muy bien fundamentado teológica y también históricamente; sólo vamos a señalar sucintamente algunas de las conclusiones a que llega en sus Reflexiones. Todas ellas giran alrededor de un interrogante básico, de máxima actualidad entonces y, en buena parte, también en nuestro momento y que puede expresarse así: ¿Toda la evangelización, la pastoral, la cura de almas, debe organizarse y estructurarse girando y apoyándose en el principio del párroco y de la parroquia?

El principio del párroco, según Rahner, puede expresarse así: toda la acción pastoral de un determinado grupo de personas debe ser ejercida y dirigida por el párroco o por personas dependientes de él. El principio de la parroquia tendría esta formulación: toda la pastoral debe ejercerse en el ámbito (territorial) de la parroquia.

Rahner cree que estos dos principios han sido recientemente revalorizados por dos motivos principales: 1) la mejor preparación del clero diocesano; 2) la necesidad de vivir con más intensidad la vertiente comunitaria de la fe cristiana. Pero cree, al mismo tiempo, que a estos dos principios, sobre todo si se intentan aplicar rigurosamente, deben hacerse las siguientes observaciones:

1) Se trata de un principio de derecho positivo humano, porque la parroquia no existe por derecho divino, ya que de derecho divino sólo es la diócesis. Lo más que puede afirmarse es que la parroquia es una consecuencia obvia del principio territorial del Episcopado.

2) La parroquia es sólo un medio parcial de la estructura total de la pastoral: el hombre es un ser pluridimensional y, al mismo tiempo que está condicionado por el territorio, tiene otras vinculaciones determinadas por el sexo, profesión, cultura, asociación, etc. Y todas estas vinculaciones existenciales fundan también un derecho/deber, en el plano pastoral, por parte de quienes deben estructurar su ejercicio. Si esto no se tiene en cuenta, la evangelización no abarcará al hombre integral.

3) *Históricamente* la parroquia nunca tuvo la exclusiva del deber/derecho de evangelizar, ya que, junto a la cura de almas ordinaria (parroquial), desde los primeros siglos de la Iglesia existió la cura de almas extraordinaria (extraparroquial) ejercida, sobre todo, por los monjes, los mendicantes y los otros religiosos.

19. Escritos de Teología II, Madrid 1961, pp. 295-336.

4) Esta cura de almas «extraordinaria» no significó la más mínima lesión del principio jerárquico de la Iglesia, ya que todos los que ejercían la cura de almas extraordinaria recibían la «misión canónica», mediante la aplicación de sus propias reglas y estatutos que los eximían, en muchos aspectos, de la misma autoridad de los Obispos (y de los párrocos), al depender directamente del Sumo Pontífice. En esto consistía la exención de los regulares que perdurará durante siglos en el derecho de la Iglesia.

A la *observación histórica* que, con toda razón, hace Rahner se puede añadir lo siguiente:

1) Durante siglos se entiende, en el ámbito del derecho de la Iglesia, por actividad pastoral («animarum cura») la potestad y facultad de administrar los sacramentos y de predicar la palabra de Dios²⁰.

2) A partir del medievo y por razones múltiples, el «oficio» (deber/facultad) pastoral va unido al «beneficio», como derecho a un patrimonio. Así las diócesis y las parroquias se convierten en los típicos ejemplos del *binomio/oficio* («beneficium propter officium»), y el sistema benefitial se erige en un organismo central que llega a estructurar la misma labor pastoral. Este sistema, con las obvias alternativas y matices, perdurará propiamente, al menos en el campo de las leyes, hasta el Vaticano II y desaparecerá total y definitivamente al promulgarse el Código de Juan Pablo II en 1983, en el que tanto el concepto de diócesis, como el de parroquia cambian de perspectiva teológica.

3) Los decretistas y decretalistas señalan estos cinco derechos/deberes como constitutivos de la parroquialidad: 1) obligación de oír misa en los días festivos en la propia parroquia para cumplir con el precepto; 2) obligación de pagar los diezmos al propio párroco; 3) obligación de entregar las ofrendas debidas al párroco; 4) derecho/deber de recibir los sacramentos del propio párroco o de otro sacerdote con la debida licencia del mismo; 5) derecho a tener cementerio propio.

4) Esta unión de beneficio y oficio pastoral hace que en el derecho postridentino se plantee el problema de la capacidad/incapacidad de los religiosos para la cura de almas. Las opiniones se dividen: hay quienes niegan esa capacidad, v.gr. Suárez, fundándose precisamente en la imposibilidad que tienen los religiosos de ser titulares de beneficios al haber emitido voto de pobreza. Otros, en cambio, afirman esa posibilidad y compatibilidad apoyados en el hecho incontrovertible de que existían beneficios religiosos («regularia beneficia»), es decir, parroquias unidas a determinados monasterios y conventos, y los religiosos eran, de esta

20. Cf. J. M. DÍAZ MORENO, *La regulación jurídica de la cura de almas en los canonistas hispánicos de los siglos XVI-XVII*, Granada 1972, pp. 49-62.

forma, auténticos párrocos con cura de almas, aunque el titular del beneficio no fuese un religioso, sino la misma comunidad o la persona moral del monasterio. De aquí se deriva la célebre distinción, que perdurará durante mucho tiempo en el derecho, entre cura de almas «habitual» (cuando el párroco es una persona moral o jurídica) y cura de almas «personal», cuando el párroco es una persona física. Pero todos los autores afirman que algunos religiosos tienen, por fuerza de sus propias constituciones, prohibido ser titulares de beneficios, aun en el sentido de que el titular fuese no una persona física, sino la comunidad como entidad jurídica. Entre éstos señalaban a los jesuitas.

5) Una lenta, pero imparable evolución llevó a establecer, porque así lo exigía la realidad, una distinción entre cura de almas estricta (parroquial) y cura de almas en sentido amplio, es decir, en cuanto que sin ser párrocos, en ninguno de los sentidos arriba mencionados, se tenía, sin embargo derecho a administrar los sacramentos y a predicar la palabra de Dios. Ese derecho, y obligación, no procedía de ningún tipo de beneficio, sino que era *una exigencia de la propia vocación apostólica de muchos IVC*, reconocida y protegida por el Papa al aprobar sus respectivas Constituciones. Y hasta encontraron para este tipo de titulares de la cura de almas una formulación absolutamente precisa: «Coadiutores curatorum a Sancta Sede deputati.»²¹ Un buen conocedor del Instituto de la Compañía de Jesús, el P. Jerónimo Nadal, afirmaba en 1561 refiriéndose a los jesuitas: «Más se ocupa la Compañía de Jesús en confesar y administrar los sacramentos de la penitencia y el de la Eucaristía. No entendáis orden y confirmación que esos son reservados al Obispo, sino que, según nuestro Instituto y sus gracias (privilegios) podríamos bautizar, ungir, etc. Pero no lo hacemos por no estorbar el orden hierárquico de la Iglesia y pervertir el oficio de los Ordinarios a quienes venimos a ayudar y a servir, no a estorbar. Sólo donde no hay quien lo haga y hay necesidad de hacerse, como en la India, podemos hacerlo y lo usamos y porque estos dos sacramentos en lo que toca a su administración no son así ordenados a tanto aprovechamiento, como los dos sobredichos.»²²

Esta es la lección de la historia. Ella nos muestra cómo -no obstante deficiencias doctrinales y prácticas- las exigencias fundamentales y supremas del deber de evangelizar logró que conviviesen durante siglos estas dos maneras de realizar la evangelización, es decir, la que ejercían los Obispos y los párrocos y la que ejercían los IVC a impulsos de su peculiar carisma apostólico. No olvidar esta historia es un dato importante para lograr esa coordinación e integración a la que nos estamos refiriendo como núcleo central de la relación insoslayable entre la Iglesia Particular y los IVC.

21. *Regulación jurídica* 101.

22. *Regulación jurídica* 94, nn. 124 y 101.

6. *Parroquias e Institutos de Vida Consagrada*

Como ya hemos indicado, la inserción fáctica de los IVC en la vida de las Iglesias particulares se realiza principalmente a través de las parroquias confiadas a los IVC.

Este fenómeno, hoy tan difundido en las grandes ciudades, es ciertamente un hecho relativamente reciente y se debe, en su progresiva multiplicación, a la escasez de sacerdotes diocesanos. Pero, entendemos que han contribuido también otros motivos y razones. Entre ellos podemos señalar los siguientes, sin que pretendamos ser exhaustivos: 1) la desaparición de la parroquia como beneficio (territorial), de los párocos «propietarios e inamovibles» y de los «concursos» para acceder a la titularidad de esos beneficios. Este hecho hizo que la parroquia, en cuanto institución canónica, se acercase a la posibilidad de ser llevada por IVC, sin tener que acudir a sofisticadas distinciones canónicas y sin traicionar su propio carisma; 2) a partir, sobre todo, de la última guerra mundial el encuentro en las trincheras de religiosos y de sacerdotes diocesanos hizo que ambos fuesen conscientes de que se anunciaba un mundo nuevo y que tanto las instituciones parroquiales como las religiosas habían perdido al hombre que debían evangelizar. De aquí nacen dos fenómenos de indudable interés y merecedores de un profundo análisis. Por un lado, la parroquia siente la necesidad de salir de sus estrechos cauces estrictamente parroquiales y convertirse en parroquias misioneras, que tenían que buscar al hombre allí donde se encontraba, sea en la fábrica o en la actividad cultural en la que vivían inmersos. De otro lado, los religiosos, impulsados por el mismo motivo y la misma razón, se incardinan, de hecho y de derecho, en el apostolado diocesano, rompiendo también ellos las estrechas estructuras que les impedían ese acercamiento al hombre, sobre todo al hombre descristianizado. Basta pensar en lo que significó el movimiento de los curas obreros y su presencia en las parroquias de suburbios, para darse cuenta del alto significado pastoral que encerraban estas nuevas situaciones. Una vez más, la realidad y las exigencias del momento histórico que se vive, harán que el derecho se flexibilice y se ponga eficazmente al servicio de la persona. De esta forma, IVC y parroquia, debidamente evolucionados, forman una unidad que ya a nadie puede parecer extraña.

Es absoluta verdad que en las parroquias regidas por los IVC se unen, además, los dos elementos esenciales de la Iglesia, el jurídico y el carismático. Pero, entendemos que esa unión y equilibrio no se da, ni debería darse sólo en las parroquias regidas por los IVC, sino que el elemento carismático (movimientos de base) debería darse en toda parroquia como un elemento integral de la misma. Pero, es un hecho que en la parroquia que está a cargo de los IVC, esta unión es un elemento distintivo, ya que la llegada de un IVC al ministerio parroquial no

supone, en ningún caso, ni la renuncia, ni mucho menos la traición a su carisma propio.

Esto lleva a la necesidad de estar muy atentos, en la misma estructura diocesana y parroquial, al hecho de que lo institucional esté realmente al servicio de la persona y no lo contrario. Porque, de otro modo, se dará una auténtica perversión de valores. Y esto no es extraño al mundo de los IVC, ya que aportan necesariamente una experiencia de «vida reglamentada» que puede convertirse de medio en fin. No es extraño, por desgracia, que los párrocos más «leguleyos» y literalistas en la interpretación del mismo derecho canónico parroquial pertenezcan a un IVC. Lo cual no deja de ser muy lamentable.

En las parroquias encomendadas a un IVC creemos sinceramente que existe el peligro de que este ministerio resulte o extraño o puramente coyuntural. Esto lleva a dos consecuencias nefastas:

1) No se presta la debida atención a la *necesaria estabilidad* que el ministerio parroquial exige por su misma naturaleza. Sobre todo, esto tiene su aplicación más deficiente en los miembros de los IVC que se nombran como coadjutores de las parroquias. Es imposible que si se asume esa misión, como algo puramente transitorio, y en espera de que se le necesite en otra parte, se pueda atender con la debida diligencia a las obras parroquiales que exigen permanencia y experiencia. No deja de resultar extraño ese continuo cambio de las personas, miembros de IVC, dedicadas a las parroquias, tal y como lo vemos en los Boletines diocesanos.

2) El ministerio parroquial exige *determinadas cualidades* y una necesaria preparación que no todos los miembros de los IVC tienen. Por ello mismo, entendemos que es nefasto que los Superiores operen en este ámbito como si todos los miembros de su Instituto estuviesen convenientemente preparados para el ministerio de las parroquias. Sería incidir en el error, que no fue extraño en tiempos pasados, por el que se destinaba a la enseñanza de la religión en los Colegios a los que carecían de preparación específica para otras materias.

Los miembros de un IVC destinados a las parroquias no deberían perder nunca su específico carácter misionero, carácter que en este campo consistiría prevalentemente en ir a aquellas parroquias que otros ya no pueden atender o han abandonado. Así, si hasta ahora, la presencia de los IVC en el ministerio parroquial se ha centrado en atender las zonas suburbanas de las grandes ciudades, entendemos que posiblemente ha llegado el momento de atender de manera especial al mundo rural, ya que muchas de esas parroquias rurales, por varios motivos, resultan muy difíciles de atender por un solo párroco. La solución creemos que iría en la línea de la aplicación del canon 517 que establece la posibilidad de los párrocos solidarios o/y equipos de miembros de un IVC respaldados por comunidades estables, más o menos cercanas.

Entendemos también que una interpretación amplia de lo que se establece en el canon 516 sobre la posibilidad de las *cuasi-parroquias* podría ser un instru-

mento muy apto para la atención pastoral de determinados grupos que dependen de los IVC, como son los Scouts, las APAS de los Colegios, etc. Por este medio, o el de las capellanías dotadas de ciertas facultades para la administración de los sacramentos, se evitaría que quienes ordinariamente tienen a su cargo la vida cristiana de determinadas personas o/y grupos, en los momentos decisivos y fuertes, como son el matrimonio o el bautismo, tengan que acudir a otros sacerdotes, generalmente desconocidos, o todo se reduzca a instrumentar determinados requisitos burocráticos que llevan consigo, casi siempre, una difuminación de la responsabilidad pastoral en el caso concreto.

Y, de manera especial, resulta lamentable que en la noción misma, tan teológicamente enriquecida, del párroco tal y como nos la ofrece el canon 519 no se mencione a los IVC como cooperadores del mismo en el ejercicio de su ministerio. Esa mención expresa, además de estar en línea con la teología conciliar, ayudaría a que la presencia de los IVC en las parroquias no pudiese considerarse como algo extraño y se asumiese, de forma lógica, la aportación carismática y específicamente profética que deben siempre aportar²³.

José María DÍAZ MORENO
Facultad de Derecho (ICADE)
Universidad Pontificia de Comillas
Alberto Aguilera, 23
28015 MADRID

23. También resulta extraña la ausencia de una mención *expresa* de los IVC en la noción de diócesis que nos ofrece el canon 369. Los sacerdotes miembros de los IVC podrían entrar dentro del «presbiterio» que expresamente se menciona, pero ¿dónde entran los miembros no sacerdotes y, sobre todo, *las mujeres* que pertenecen a los IVC? ¿No son cooperadoras cualificadas del Obispo? Creemos sinceramente que la Vida Consagrada debería haber encontrado en este canon su posición justa en la diócesis. Porque, como afirman los *Lineamenta* del Sínodo de 1994: «Al emerger la *teología de la Iglesia local*, con la conciencia de la pertenencia de la vida consagrada al misterio de la Iglesia universal, que se hace presente en la Iglesia local, está madurando una nueva relación de presencia y comunión de los miembros, obteniendo una mayor participación y *conciencia de pertenencia a la familia diocesana*, una inserción más activa y específica en la pastoral» (CONFER 122 [1993] n. 27, p. 29).